

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

LUZ MADELINE  
MUÑOZ GARCÍA

*Recurrida*

v.

CÁNDIDA COLÓN  
RIVERA

*Peticionaria*

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

KLCE201700351

Caso Núm.  
J PE2014-0394

Sobre:  
Desahucio por Falta  
de Pago

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa<sup>1</sup>, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2017.

La señora Cándida Colón Rivera (“la peticionaria” o “la reconviniente”) nos solicita, mediante recurso de *certiorari*, que revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (“TPI”), en la cual se declaró No Ha Lugar el Memorial de Derecho presentado por la peticionaria.

#### **I.**

El 4 de agosto de 2014 la señora Luz Madeline Muñoz García, representada por su apoderada señora Maritza Fernández Muñoz, (“la recurrida” o “la reconvenida”) presentó demanda sobre desahucio contra la señora Cándida Colón Rivera. El 25 de agosto de 2014 la Sra. Cándida Colón Rivera presentó su contestación a la demanda. En el mismo escrito, sometió una reconvenición contra la recurrida, en la cual arguyó que tenía derecho de retención por ser edificante de buena fe y que no procedía el desahucio hasta

---

<sup>1</sup> La Juez Nieves Figueroa no interviene.

que se le recompensara por las edificaciones realizadas. El 2 de septiembre de 2014 la recurrida presentó “Réplica a Reconvención”, en la que incluyó cinco (5) defensas afirmativas.

El TPI señaló vista en su fondo para el 15 de julio de 2015. Ese día y pasados diez (10) meses de presentada la réplica a la reconvención, la peticionaria solicitó, entre otros asuntos, al TPI que se dieran por renunciadas las defensas afirmativas incluidas en la réplica a la reconvención, al amparo de la Regla 6.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. La recurrida objetó las solicitudes presentadas por la peticionaria. Luego de escuchadas las partes, el TPI determinó que una vez culminara el desfile de la prueba resolvería la solicitud de la peticionaria de que se dieran por renunciadas las defensas afirmativas; en ese momento no las dio por renunciadas.

Culminado el desfile de prueba relacionado a la Demanda, la peticionaria solicitó la desestimación de la demanda, por entender que la prueba desfilada no sostuvo la causa de acción incoada. La recurrida se opuso a la solicitud de desestimación y argumentó que se probó la existencia de la titularidad de la casa, que la peticionaria está en precario y no le ha entregado la propiedad. El TPI concedió a las partes un término de veinte (20) días para presentar un memorando de hechos y de derecho. Además, dispuso que la reconvención quedaría pendiente hasta la determinación sobre la solicitud de desestimación. El 20 de octubre de 2015, notificada el 22 de octubre de 2015, el TPI emitió “Resolución”, en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la peticionaria y señaló vista de continuación de juicio en su fondo para el 13 de enero de 2016.

En vista de continuación de juicio en su fondo, celebrada el 25 de agosto de 2016, la peticionaria presentó nuevamente al TPI su oposición a las defensas afirmativas de la recurrida. El TPI

determinó que resolvería dicho asunto por escrito y concedió a la peticionaria un término de 10 días para expresar su planteamiento por escrito y, transcurrido el mismo, un término de 10 días a la recurrida para presentar su oposición. La peticionaria presentó “Memorial de Derecho” el 6 de septiembre de 2016. El 13 de septiembre de 2016, notificada el 14 de septiembre de 2016, el TPI dictó orden en la que requirió a la recurrida presentar su posición en torno al memorial de derecho presentado por la peticionaria. El 20 de septiembre de 2016 la recurrida presentó moción, en la cual informó que no se le había notificado el memorial. La reconviniante radicó moción el 21 de septiembre de 2016 alegando que no tenía que notificar el memorial a la recurrida, ya que esa era “la ley del caso establecida por el Tribunal”<sup>2</sup>. Así las cosas, el TPI determinó que la peticionaria tenía la obligación de notificar el memorial a la recurrida y que, a pesar de ello, se encontraba en posición de resolver lo planteado por la peticionaria.

El 13 de octubre de 2016, notificada el 18 de octubre de 2016, el TPI emitió “Resolución”, mediante la cual declaró No Ha Lugar el memorial de derecho presentado por la peticionaria. Inconforme, la reconviniante presentó “Solicitud de Reconsideración” el 1 de noviembre de 2016. Por su parte, la reconvenida presentó “Oposicion a Solicitud de Reconsideracion Presentada por la Demandada sobre Procedencia y Aplicacion de la Regla 6.2 y 6.3 de Procedimiento Civil” (sic). En atención a los documentos presentados, el TPI emitió Resolución el 24 de enero de 2017, notificada el 30 de enero de 2017, declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme con lo anterior, el 1 de marzo de 2017, la peticionaria presentó ante este Foro un recurso de *Certiorari*, en el cual plantea como **único error** lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Véase página 48 del Apéndice de la Petición de Certiorari.

Erró el TPI, al concluir que no debían darse por renunciadas las defensas afirmativas enumeradas por la recurrida.

Examinado el recurso de *Certiorari*, desestimamos el mismo por los fundamentos que exponemos a continuación. Veamos.

## II.

El auto de *Certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

De ordinario, los tribunales de Puerto Rico ostentan jurisdicción general para atender los casos y controversias. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). No obstante, "...el Estado a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal." *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 708. Nuestro Máximo Foro ha establecido que "[t]ener jurisdicción sobre la materia 'se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal'". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 708. (Véase además J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, pág. 27). La jurisdicción sobre la materia "...no puede ser otorgada por las partes y el tribunal tampoco puede abrogársela." *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 708.

Las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones posee jurisdicción para expedir un auto de *Certiorari* sobre materia civil se encuentran comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 52.1, según emendada por la Ley Núm. 177-2013. La referida Regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *Certiorari* que verse sobre la revisión de dictámenes

interlocutorios del TPI. La citada Regla dispone en lo pertinente que:

....

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la **admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarlos, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R.52.1, “altero sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en un recurso de *Certiorari* instado por el promovente debe tener cabida en instancias excepcionales establecidas de forma taxativa por el legislador en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; de otro modo el Tribunal de Apelaciones carecerá de jurisdicción sobre la materia.

El mandato de la Regla 52.1, de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece que “solamente será expedido” el auto de *Certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. La Ley 177 del 30 de noviembre de 2010 “extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un ‘fracaso irremediable de la justicia’”. *IG Builders Corp. V. Headquarters Corp., supra*.

Sobre las enmiendas a las alegaciones “...la norma general es que no debe recurrirse al *certiorari* para discutir cuestiones de enmiendas a las alegaciones cuando pueden ser objeto de revisión en la apelación contra la sentencia”. Dr. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2nda Edición, Estados Unidos de Norte América, Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1505. Nuestro Máximo Foro ha reiterado que: “los tribunales gozan de discreción para conceder enmiendas a las alegaciones, y deben hacerlo liberalmente”. *Colón Rivera v. Wyeth*, 184 DPR 184, 204 (2012). En el ejercicio de dicha facultad, “[o]curre perjuicio indebido cuando la enmienda: 1) cambia sustancialmente la naturaleza y alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial; y/o, 2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar y

estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba.” *Colón Rivera v. Wyeth, supra*.

### III.

En el caso que nos ocupa, la peticionaria solicitó la revisión de una resolución del TPI, en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración y sostuvo la determinación del 13 de octubre de 2016. En consecuencia, el foro *a quo*, no dio por renunciadas las defensas afirmativas presentadas por la recurrida en su réplica a la reconvenición.

Evaluated el recurso presentado, concluimos que éste no versa sobre ninguna de las instancias excepcionales encapsuladas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Cabe destacar que aún si hiciéramos un ejercicio extraordinario de laxitud al interpretar la Regla 52.1, *supra*, la única excepción que se acerca los reclamos de la peticionaria es cuando “esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia”. No estamos en una situación de tal magnitud. En el caso de autos, no existe razón alguna que impida que el error aquí planteado por la peticionaria pueda ser objeto de una revisión en la apelación y mucho menos que esperar a ello represente un fracaso irremediable a la justicia. Máxime cuando en las vistas de juicio en su fondo las partes han tenido la oportunidad de presentar prueba sobre sus alegaciones e incluso los siguientes hechos fueron parte de las **estipulaciones**<sup>3</sup>:

1. ....
2. La **demandante reconvenida es titular** registral del inmueble.
3. La demandada reconveniente (sic) ocupa la propiedad.
4. La demandada reconveniente (sic) le ha brindado mantenimiento a la propiedad.

<sup>3</sup> Véase página 20 del Apéndice. Es doctrina reiterada que las estipulaciones obligan tanto al Tribunal como a las partes. Véase, entre otros, *Coll v. Picó*, 82 dpr 27, 36 (1960) y *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 44 (2012).

5. La demandante reconvenida ha pagado y paga las contribuciones territoriales que se imponen sobre el inmueble. No se le ha exigido a la demandada reconvenida (sic) el pago de las mismas.
6. **No existe controversia en cuanto a la titularidad del terreno donde enclava la edificación.**
7. ....
8. ....
9. ....
10. ....
11. ....
12. ....
13. La demandada reconvenida ocupa la propiedad con la **anuencia** de la demandante hasta hace cierto tiempo cuando se la ha requerido el desalojo. (Énfasis nuestro).

En otra vertiente, del expediente y de los documentos que obran en el Apéndice se desprende que el TPI había señalado vista de continuación de juicio en su fondo para el 10 de noviembre de 2016. Posteriormente, dejó sin efecto el señalamiento y requirió a las partes someter tres fechas hábiles para la continuación del mismo. En la página cibernética de la Rama Judicial de Puerto Rico aparece que la continuación del juicio fue señalada para el 1 de mayo de 2017.<sup>4</sup> No hay obstáculos para que en la vista la parte peticionaria desfile prueba sobre sus alegaciones y que el caso pueda adjudicarse en sus méritos.

En conclusión, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Aun si tuviéramos jurisdicción –acomodando el caso en la situación excepcional contemplada en la Regla 52.1 antes mencionada- denegaríamos la expedición del auto de *certiorari* al amparo de los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> <http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html>; Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B R.40. Véase, entre otros, Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011) e IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 336 (2012).



**IV.**

Por lo antes expuesto, se desestima el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente por entender que no procede la desestimación del recurso de epígrafe sino que denegaría la expedición del auto de *certiorari* solicitado bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.1 y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 42 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones